

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 20 del 2024, a despacho del señor juez, paso la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 274
Radicación nro. [76001311000320240004800](#)

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Presenta el señor Jairo Alexander Lozano Moreno, demanda de Fijación De Custodia Y Cuidado Personal, Fijación De Alimentos y Visitas de su menor hija L Lozano Tirado, en contra de la señora Sol Angélica Tirado Escobar, por intermedio de apoderado judicial.

Se admitirá la demanda por reunir los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el Código Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento del menor de edad que acredita la calidad en la que actúa el Demandante, al igual que se aporta el Requisito de Procedibilidad para estos casos.

Se solicita que se fije provisionalmente la custodia total de la menor L LOZANO TIRADO, a favor de su padre, el señor JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO, y fije cuota alimentaria provisional a favor de la menor, pagadera por la señora SOL ANGÉLICA TIRADO y se regulen las visitas provisionales.

Para resolver lo anterior, considera este despacho relevante traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional, así:

“Ha precisado la Corte Constitucional: cuáles son las obligaciones a cargo de las autoridades judiciales involucradas en procesos en los que se discute el cuidado y la protección de niñas, niños y adolescentes. ¹ En este sentido, esta Corporación ha destacado que (i) es importante que se contrasten sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil² ; (ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para establecer las medidas más idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; (iii) las decisiones judiciales deben adecuarse al material probatorio recaudado, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; (iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia³ ; (v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre

¹ Cfr. Sentencias T-033 de 2020 y T-261 de 2013.

² Tal tarea exige identificar las especificidades fácticas del medio en el que se desenvuelve el menor y las actuaciones que, en ese contexto, se esperan de su familia, de la sociedad y del Estado para asegurar su integridad. Sentencia T-510 de 2003. Reiterada en las sentencias T-261 de 2013 y T-033 de 2020

³ Tal tarea exige identificar las especificidades fácticas del medio en el que se desenvuelve el menor y las actuaciones que, en ese contexto, se esperan de su familia, de la sociedad y del Estado para asegurar su integridad. Sentencia T-510 de 2003. Reiterada en las sentencias T-261 de 2013 y T-033 de 2020.

Gcc- Custodia y Cuidado Personal

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 898 68 68 ext: 2033

todo si se trata de niños de temprana edad; y (vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad."

Bajo esa orientación, tanto las autoridades públicas, entre ellas los jueces de familia, como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, debemos proceder conforme a dicho postulado, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.

Ergo, la medida provisional de custodia y cuidado personal en cabeza del padre no se acogerá, comoquiera que en este momento no se advierten hechos que pongan en peligro la vida o la integridad física o mental de la menor manteniendo las condiciones en las que actualmente está, aunado a que dicha decisión merece un laborio probatorio que será objeto de valoración dentro de este trámite por ser justamente esa la pretensión que se eleva.

Provisionalmente se fijarán las visitas al señor JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO en favor de la menor L LOZANO TIRADO, en los siguientes términos: cada 15 días, el padre recogerá a la menor de edad L LOZANO TIRADO, en la casa materna los días sábado y domingo a las 10 de la mañana, retornándola a la casa materna a las 5 p.m. en este momento las visitas no contemplan que la menor de edad pernocte con el padre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS y VISITAS**.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de ley, conforme lo ordenado en el art. 6 y 8 de la Ley 806/20.
- TERCERO: **NEGAR** la media **PROVISIONAL** de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO: **DECRETAR VISITAS PROVISIONALES** para el señor **JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO** en favor de la menor L LOZANO TIRADO, en los siguientes términos: cada 15 días, el padre recogerá a la menor de edad L LOZANO TIRADO, en la casa materna los días sábado y domingo a las 10 de la mañana, retornándola a la casa materna a las 5 p.m. en este momento las visitas no contemplan que la menor de edad pernocte con el padre.
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensora de Familia y o la Procuradora Judicial de Familia delegada ante este despacho.
- SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **PIEDAD ARCOS RODRÍGUEZ**, para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb51d350327eae181ce803dba48260462bda6909005136a439a53c3c40f8bdb3**
Documento generado en 04/03/2024 04:57:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>